

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 MAR 2021

Proceso Verbal Mayor Cuantía
Radicado No. 11001 31 03 003 2020 00392 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre su admisión, se encuentra que a través de auto del 18 de enero de 2021 notificado por estado No. 01 de 19 de enero de los corrientes, se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, y se le concedió al actor el termino perentorio de cinco (5) días para la correspondiente subsanación, por lo que amen del informe secretarial que antecede que evidencia que fenecido dicho lapso temporal el promotor no subsanó las falencias formales advertidas, conforme lo previsto en el numeral 2ª del artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1º Rechazar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3º Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado. No. 0 hoy <u>12</u> 08 MAR 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 ENE 2021

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD C. C. –
RAD. No.: 11001310300320200039200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° **APROPIE** el libelo, indicando **JURAMENTO ESTIMATORIO** conforme lo normado en el numeral 7. Del Art.82 del C.G. del P., en concordancia con el Art.206 de la misma obra y en armonía con el Art.281 Ibidem; habida cuenta que las pretensiones los son de connotación *declarativa* y *condenatoria*, estas últimas frente a las cuales deberá especificar el *quantum* en el sentido de estimar razonadamente, discriminando en forma detallada y justificando adecuadamente el valor allí pretendido, mostrando la fórmula, deducción, detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo por cada uno de los conceptos; toda vez que omite dicho aspecto al simplemente señalar una cifra sin especificar aquella de dónde emerge.

2° **ALLEGUE** el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que ha de ser emitido por la autoridad respectiva y con fecha de expedición no inferior a 30 días, donde además se observe las facultades de quien formula la demanda, toda vez que de los soportes allegados (escaneados) se echa de menos, esto es, se obvió arrimar el correspondiente pese a que lo cita en acápite de pruebas numeral 7.- (Art.84 y 85 ejusdem).

3° **AJUSTE** el acápite de las pruebas en particular la peticionada y denominada "DICTAMEN PERICIAL", para allegar el peritaje que considere conducente la parte actora, a quien se le pone de presente que dada la oralidad que hoy día se surte en los procesos civiles con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, este de acompañarse en la oportunidad que establece el Art.173 ibidem y bajo los parámetros que prevén los Arts.226 y ss. ib., dictamen que además deberá contener las mínimas declaraciones o informaciones frente a lo que con aquel se pretenda reclamar o probar y demás a que haya lugar; aunado a que con las actuales disposiciones sobre peritajes la firma o profesional que lo rinda ha de soportar su idoneidad y experiencia así como también que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA¹.

4° **INFORME** acorde a lo normado en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, el canal digital donde han de ser notificados los testigos y cualquier tercero que ser citado al proceso, esto en virtud de las pruebas que en tal sentido se piden en el libelo incoatorio.

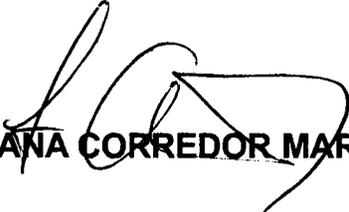
¹ Que expide la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores (ANA), conforme a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Industria y Comercio.



Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u>	Hoy <u>19</u> ENE 2021
AMANDA RUTH SALINAS DELIS Secretaria	